



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3269/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3269/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia de la baja de la credencia y copia de la baja del vestuario de trabajo de un servidor público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

En contra de la incompetencia señalada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Versión pública, documentales, asignación digito sindical, laudo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3269/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3269/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3269/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el **ocho de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090162825003539**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [...] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, las autoridades competentes para atender su solicitud es la **Alcaldía Cuauhtémoc** y el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** quienes, de acuerdo con sus atribuciones, son los sujetos obligados que podrían brindar la información que resulta de su interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

**Artículo 2o. - Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación*

ARTÍCULO 72. - Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. - El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
II. - Los estatutos del sindicato.

III. - El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y
IV. - Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de

que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 77. - Son obligaciones de los sindicatos:

I. - Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II. - Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;
III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y
IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado."

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

"2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homóloga, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoria del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:
(-)

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
(-)

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;"

[Énfasis añadido]

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

"UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.
(-)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos; mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado."

ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1.- Los presentes Estatutos Generales contienen las disposiciones que determinan la Administración, Organización y Funcionamiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las que regulan las relaciones entre el propio Sindicato y sus miembros de este ámbito Sindical.

Artículo 25.- El Gobierno del Sindicato radica en el Comité Ejecutivo General, integrado por el Presidente del Comité Ejecutivo General y el número de secretarías que aprueben el Congreso General, acorde con las necesidades funcionales y estructurales del Sindicato.

Artículo 35.- El Consejo General de delegados estará integrado por tres representantes de cada una de las secciones que forman el sindicato y uno de ellos deberá ser el Secretario General Seccional, salvo en casos de fuerza mayor.

Artículo 45.- El Comité Ejecutivo General será electo en Congreso General y durará cuatro años en su ejercicio y podrán ampliarse en parte o en su totalidad los integrantes del Comité Ejecutivo General en el mismo cargo por única vez en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 45.-El Comité Ejecutivo General será electo en Congreso General y durará cuatro años en su ejercicio y podrán ampliarse en parte o en su totalidad los integrantes del Comité Ejecutivo General en el mismo cargo por única vez en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 62.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Procesos Electorales:

I.- En coordinación con el Comité de Vigilancia se hará cargo de los actos electorales cuidando siempre que se respete la democracia sindical;

II. Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo General las Convocatorias Generales de la Organización y de las elecciones seccionales;

III.-Promover ante el Comité Ejecutivo General, para su estudio y resolución las modificaciones que se estimen necesarias a la estructura de las Secciones, previa auscultación de los Comité Seccionales interesados;

IV.- Llevar la Estadística de la fecha de inicio y término de los Comités Seccionales Interesados,

V.- Las demás actividades que sean de su competencia y que le señale el Presidente del Comité Ejecutivo General" (Sic)

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, es importante informarle que esta Unidad de Transparencia agotó la probable competencia, en apego al artículo 211 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **se realizó el turno a la unidad administrativa debajo referida**. Para brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, por lo que se le hace llegar el pronunciamiento de las áreas de esta dependencia a la quienes se le turnó su requerimiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"...Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162825003539, correspondiente a:

"Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado 1006605, con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base. "

*Se sugiere canalizar la Solicitud de información a la **alcaldía Cuauhtémoc**, en consideración a que el número de empleado 1006605 corresponde a la misma, así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México..." (Sic)*

Dirección General de Administración y Finanzas

"...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 090162825003539 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para brindar información en la presente solicitud de información pública, toda vez que, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa y en los registros electrónicos del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), y NO se tiene registro alguno del número de empleado 1006605 que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual no hay información que proporcionar.

*Aunado a lo anterior, se sugiere se remita la presente solicitud a la **Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo**, para que emita certeza jurídica..." (Sic)*

Ahora bien, no se omite aclarar que, si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en las Dependencia que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo

"...Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162825003539, correspondiente a:

"Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado 1006605, con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base. "

*Se sugiere canalizar la Solicitud de información a la **alcaldía Cuauhtémoc**, en consideración a que el número de empleado 1006605 corresponde a la misma, así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México..." (Sic)*

Dirección General de Administración y Finanzas

"...En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 090162825003539 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, NO ES COMPETENTE para brindar información en la presente solicitud de información pública, toda vez que, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa y en los registros electrónicos del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), y NO se tiene registro alguno del número de empleado 1006605 que indique que

labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual no hay información que proporcionar.

Aunado a lo anterior, se sugiere se remita la presente solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para que emita certeza jurídica..." (Sic)

Ahora bien, no se omite aclarar que, si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en las Dependencia que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo

que es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área.

Adicionalmente, se manifiesta que no existe una relación de subordinación entre esta Unidad Administrativa y las similares en otros Sujetos Obligados, ya que ejercen sus funciones de manera independiente aún y cuando son de la adscripción de esta Secretaría de Administración y Finanzas.

En función de lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de las Alcaldía Cuauhtémoc y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en virtud de que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, es la autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Titular: Erik Herrera Martell
- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfonos: (55) 2452-3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 - 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado oficialmente en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada. Esta institución publica es la única autorizada para emitir credenciales con fotografía, de los trabajadores basificados del Gobierno de la Ciudad de México. Además las instituciones públicas relacionadas con la Secretaría de Administración y Finanzas, deben tramitar la baja de las credenciales con fotografía, de los ex-servidores públicos, en la Secretaría de Administración y Finanzas, para evitar el uso indebido de las credenciales de ex servidores públicos.

[Sic.]

IV. Turno. El **trece de octubre**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3269/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **diecisiete de octubre**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintisiete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/457/2025** de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad Transparencia, a través del cual se señaló:

[...]

MANIFESTACIONES

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, el supuesto agravio del ahora recurrente **combate la veracidad de la remisión brindada** a la solicitud de mérito, por lo que, es evidente que al manifestar ***“La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada”***, acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESSEIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se encuadran las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

(...)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, por lo que el supuesto agravio resulta **totalmente INOPERANTE**, ya que, si se le otorgó la información solicitada, robustece lo anterior la siguiente Tesis:

“El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado.”

*2a./I. 45/2012 (10a.),
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época,
mayo de 2012, t. 2, p. 1216,
número de registro: 2000879.”*

Asimismo, de la lectura realizada al agravio que hace valer el recurrente, se procedió a revisar si en efecto la información proporcionada se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 234, fracción IV, de la ley de la materia, sin embargo, el recurrente impugna la omisión de información siendo que se proporcionó en tiempo y forma el desahogo completo dicho folio, lo que demuestra que el solicitante ahora recurrente ataca de manera directa la veracidad de la remisión brindada, por lo que el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído por haber subsistido una causal de improcedencia posterior a su admisión.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

En el supuesto agravio el recurrente señala que, ***La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada*** (sic) ..., al respecto, dicho agravio resulta inoperante, ya que contrario a lo que afirma el recurrente, y como se puede apreciar de las constancias que integran el presente recurso de revisión, solicitó: ***“Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado 1006605, con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.”*** siendo que, en la remisión se le informó las causas motivada y fundamentada por las que se remitió su solicitud al sujeto obligado que en este caso el sujeto obligado corresponde las Unidades de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México y a la Alcaldía Cuauhtémoc,

es quien detenta la información que requiere el ahora recurrente.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda a **CONFIRMAR la remisión**, ya que se argumentó y motivo las razones mediante el cual no se omitió algún punto petitorio de la solicitud del ahora recurrente, asimismo se solicita la confirmación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública en términos de la normatividad aplicable.

En efecto, se insiste que lo manifestado por el particular en su recurso, no constituye un agravio, toda vez que manifiesta su inconformidad cuando señala: ***“Esta institución pública es la única autorizada para emitir credenciales con fotografía, de los trabajadores basificados del Gobierno de la Ciudad de México, de los trabajadores basificados del Gobierno de la Ciudad de México”,*** ya que precisa que ***“La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada.”***, sin embargo se contestó motivando y fundamentado ***“como”*** y ***“por qué”*** esa información no detenta en este sujeto obligado.

Ahora bien, en relación al acto recurrido que impugna el peticionario siguiente: ***“Además las instituciones públicas relacionadas con la Secretaría de Administración y Finanzas, deben tramitar la baja de las credenciales con fotografía, de los ex-servidores públicos, en la Secretaría de Administración y Finanzas, para evitar el uso indebido de las credenciales de ex servidores públicos.”***, se precisa que los trámites que se realizan en este sujeto obligado en temas de personal, deben efectuarse previa solicitud de las dependencias del personal que se encuentra adscrito en ellas, este caso el ahora recurrente se localizó registro en la **Alcaldía Cuauhtémoc** quién deberá realizar las gestiones de interés a este sujeto obligado para cualquier tipo de información de carácter personal.

De conformidad con CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS en su punto 2.5.6. señala normativamente la obligación de los titulares de capital humano como se describe a continuación:

“ 2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homólogo, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se

regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.”

En consecuencia el desarrollo de la normatividad siguiente especifica que los titulares den cargados de capital humano de cada dependencia respecto a la relación jurídica de trabajo

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

“UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.
(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.”

Circula SAF/SSCHA/00020/2019, signada por el C. Jorge Luis Basaldúa Ramos, Subsecretario de Capital Humano y Administración, y se ratifica con el oficio SAF/0638/2029, signado por la C. Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas, y en la cual se estipula lo siguiente:

1. Solicitudes de Información Pública

Todas las solicitudes de información que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar, y atender a través de la Unidad de Transparencia, de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia, de la información solicitada, por lo que deberán entregar la respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.

Ahora bien, no se omite aclarar que, si bien figura una Dirección de General de Administración y Finanzas o similar, en las Dependencia que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y **administración de los recursos humanos y materiales**, de esa Autoridad en el desempeño sus funciones, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, esto conforme al artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, ya señalado.

Al respecto, esto no implica que la Secretaría de Administración y Finanzas, detente de forma física o material la información que en ejercicio de sus funciones genera la Dependencia en la que se coadyuva, pues se reitera que las Direcciones Generales de Administración o similares, sólo participan en la programación y administración de los recursos humanos y materiales.

Dicho lo anterior, nuestra Dirección General de Administración y Finanzas, conoce de la administración de los recursos humanos y materiales que corresponden exclusivamente a esta Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que se advierte que esa Unidad Administrativa no detenta atribuciones para conocer lo que

es realizado por otras Direcciones Generales de Administración o Similares en cada Dependencia, pues de ser el caso, se tendría algún procedimiento establecido en el manual administrativo de dicha área, obedeciendo la normatividad aplicable en la circular **SAF/0638/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019**.

Es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quien pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Dirección General de Administración y Finanzas

"Mtra. Sara Elba Becerra Laguna
Directora de la Unidad de Transparencia

*En atención al correo que antecede relacionado con la solicitud de información pública, con número de folio 090162825003539 se comunica que la Dirección General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la CDMX, **NO ES COMPETENTE** para brindar información en la presente solicitud de información pública, toda vez que, bajo el principio de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa y en los registros electrónicos del Sistema Único de Nóminas (SUN), así como del Sistema de Gestión Automatizada (GAP), y NO se tiene registro alguno del número de empleado 1006605 que indique que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, motivo por el cual no hay información que proporcionar.*

Aunado a lo anterior, se sugiere se remita la presente solicitud a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, para que emita certeza jurídica.

Saludos.

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

"ESTIMADA LIC. SARA:

Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 90162825003539, correspondiente a:

"Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000.

También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base. "

Se sugiere canalizar la Solicitud de información a la alcaldía Cuauhtémoc, en consideración a que el número de empleado 1006605 corresponde a la misma, así como al Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México

Atentamente

Enlace de Transparencia de la DGAPyDA"(sic)

De tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta **totalmente inoperante**, pues ha quedado demostrado que la remisión brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los **principios de máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, por lo que procede la **CONFIRMACIÓN** de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

No obstante, *ad cautelam*, en aras de la **máxima publicidad**, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, **que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, emitió información adicional** a efecto de complementar la remisión emitida a su solicitud de información con folio 090162825003539, por lo que se emite el oficio **SAF/DGAJ/DUT/462/2025** de fecha 27 de octubre del presente año, con anexos, en aras de robustecer su solicitud, que mediante las manifestaciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo describe facultades y procesos para la baja de credenciales.

Documentales con las que se atiende por completo la solicitud de información con el número de folio 090162825003539, ya que, se le hizo de conocimiento a la parte recurrente de manera extensiva las razones lógicas del sentido de la remisión emitida a su solicitud, además de haber explicado a la parte recurrente de manera fundada y motivada las razones por las cuales se remitió al sujeto obligado correspondiente.

Aunado a lo anterior, con la solicitud primigenia referente a: *"...y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado 1006605, con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base..."* se remitió al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la remisión emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 248, fracción V y 249, fracción II y III, del ordenamiento citado.

[Sic.]

Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/462/2025**, de fecha veintisiete de octubre, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, **emitió información adicional** a efecto de complementar la remisión emitida a su solicitud de información con folio 090162825003539, por lo que se le remite la siguiente información:

La Dirección General de Personal y Desarrollo Administrativo, manifiesta en su oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/3782/2025, de fecha 22 de octubre del presente año, su acto recurrido consistente en:

"La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada. Esta institución pública es la única autorizada para emitir credenciales con fotografía, de los trabajadores basificados del Gobierno de la Ciudad de México. Además las instituciones públicas relacionadas con la Secretaría de Administración y Finanzas, deben tramitar la baja de las credenciales con fotografía, de los ex-servidores públicos, en la Secretaría de Administración y Finanzas, para evitar el uso indebido de las credenciales de ex servidores públicos."

Al respecto, se informa que: "Le comunico que, si bien esta Dependencia es la instancia facultada para emitir las normas y disposiciones que regulan la credencialización de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dichas disposiciones tienen por objeto coadyuvar a que

cada una de ellas mantenga una administración eficaz y eficiente de su capital humano, así como expedir, por conducto de su respectivo enlace designado por cada una de las Secretarías, Alcaldías, Órganos desconcentrados y Entidades, la Credencial Institucional Digital que identifica a sus personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México: lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"CUARTO A fin de que cuente con la información y capacitación correspondiente para el proceso de credencialización digital, se deberá designar uno o varios enlaces con la finalidad de que estos puedan ser informados sobre la manera en que se llevará a cabo el proceso de credencialización y validación de la misma."(sic)

SEXTO Asimismo, para la elaboración de las credenciales digitales las y los trabajadores de la Administración Pública de la CDMX deberán acceder a través de la siguiente liga:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>

SÉPTIMO Para realizar la validación de las credenciales digitales por parte de los enlaces autorizados por cada área, tendrán que acceder por medio de una liga misma que les será proporcionada a la entrega de su usuario y contraseña.

NOVENO Una vez que los enlaces designados validen la información proporcionada por cada trabajadora y trabajador, estos podrán proceder con la emisión digital de su credencial.

[...]
[el énfasis es propio]

Asimismo, podrá consultar la circular correspondiente en el siguiente enlace electrónico:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAPyF/2021/spppl/fracc_XVI/CIRCULAR_DGAPYDA_0103_2021_CREDENCIAL_DIGITAL.pdf

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la responsabilidad de expedir las credenciales correspondientes recae en cada una de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, respecto del personal adscrito a las mismas. Por lo anterior, es menester puntualizar que la Alcaldía Cuauhtémoc, es la encargada de expedir a su personal la credencial institucional correspondiente.

Los enlaces de consulta antes referidos se proporcionan con fundamento en el artículo 209 de LTAIPyRC

En ese sentido, esta autoridad satisfizo en todos sus extremos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, tanto al comunicar de forma clara el estado actual del documento solicitado; en virtud de lo anterior, debe considerarse que la solicitud fue debidamente atendida, ya que:

- Se informó oportunamente lo solicitado, de conformidad con la normatividad aplicable, lineamientos, circulares, procedimientos.*
- Se precisó la fundamentación aplicable a los requerimientos realizados por el solicitante.*
- Se contestó en tiempo y forma lo solicitado.*

Por tanto, esta autoridad considera que la respuesta otorgada cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 1, 2, 11, 194, 205 y 208 de la Ley de Transparencia local, por lo que no existe omisión, falta de entrega, negativa ni falta de atención a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado."(sic)

Ahora bien, se precisa que en caso de que con la última liga presente complicaciones para su visualización se proporciona el siguiente enlace electrónico:

Es menester, hacer de su conocimiento que para robustecer la remisión de fecha 13 de octubre del presente año, brindada en tiempo y forma que se proporcionó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que registro, se indica que cualquier procedimiento o trámite inicial en carácter de personal o recursos humanos se deberá ingresar su petición a su lugar de adscripción o al que estuvo con antelación, para que la solicitud se efectúe como en el caso de la baja de credencial, como lo señala la CIRCULAR SAF/DGAPyDA/103/2021, de fecha 01 de noviembre de 2021, anexa al presente, directamente debe realizar la Alcaldía cuauhtémoc la petición en este caso como lo indica la circular antes mencionada.

Por lo consiguiente, se informa que los trámites y gestiones personales, se deben realizar mediante sus procedimientos indicados por cada dependencia, toda vez que, las solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, no es la vía para efectuarse, ya que por cualquier duda o aclaración es sugerible asistir a su centro de trabajo para mayor orientación, sin embargo, este sujeto obligado complementa con la presente lo requerido en su acto recurrido.

Documental con las que se atiende por completo a su solicitud de información con el número de folio 090162825003539, ya que, se le hace de su conocimiento de manera extensiva las razones lógico jurídicas del sentido de la respuesta emitida a su solicitud, además de brindar más elementos que aportan de manera directa certeza, de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo responde a su solicitud.

En razón de lo antes expuesto, toda vez que con las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el mismo ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2782/2025**, de fecha veintidós de octubre, suscrito por el Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social, el cual señala lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En relación con lo expuesto, esta autoridad ha realizado un análisis detallado de la solicitud y de los elementos involucrados. La persona recurrente manifiesta inconformidad con la respuesta otorgada, argumentando que no le fue entregada la información específica solicitada, conforme al principio de certeza previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 11 de la Ley LTAIPyRC, marco legal que sustenta que la información proporcionada será clara y precisa:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(-)"*

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"(-)"

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic)

De conformidad con el principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 8 y 11 de la LTAIPyRC, donde se señala que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin estar obligados a crear o procesar información adicional a la que obra en sus archivos; es por lo anterior, que esta Dirección a mi cargo procede a emitir las siguientes respuestas complementarias, conforme a los documentos, manuales, lineamientos, procedimientos internos que se tienen, conforme al marco normativo aplicable.

➤ **REQUERIMIENTO:** Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con puesto de PEON, con número de empleado [...], con código de puesto [...], nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 640000.

RESPUESTA: Le comunico que, si bien esta Dependencia es la instancia facultada para emitir las normas y disposiciones que regulan la credencialización de las Dependencias, Unidades Administrativas, Organos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dichas disposiciones tienen por objeto coadyuvar a que cada una de ellas

mantenga una administración eficaz y eficiente de su capital humano, así como expedir, por conducto de su respectivo enlace designado por cada una de las Secretarías, Alcaldías, Órganos desconcentrados y Entidades, la Credencial Institucional Digital que identifica a sus personas trabajadoras del Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO, mismos que se transcriben para pronta referencia:

CUARTO A fin de que cuente con la información y capacitación correspondiente para el proceso de credencialización digital, se deberá designar uno o varios enlaces con la finalidad de que estos puedan ser informados sobre la manera en que se llevará a cabo el proceso de credencialización y validación de la misma.

SEXTO Asimismo, para la elaboración de las credenciales digitales las y los trabajadores de la Administración Pública de la CDMX deberán acceder a través de la siguiente liga:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>

SÉPTIMO Para realizar la validación de las credenciales digitales por parte de los enlaces autorizados por cada área, tendrán que acceder por medio de una liga misma que les será proporcionada a la entrega de su usuario y contraseña.

NOVENO Una vez que los enlaces designados validen la información proporcionada por cada trabajadora y trabajador, estos podrán proceder con la emisión digital de su credencial.

[...]

[el énfasis es propio]

Asimismo, podrá consultar la circular correspondiente en el siguiente enlace electrónico:

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/repositorio/public/upload/repositorio/DGAYF/2021/spl/ff_acc_XVI/CIRCULAR_DGAPyDA_0103_2021_CREDENCIAL_DIGITAL.pdf

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la responsabilidad de expedir las credenciales correspondientes recae en cada una de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, respecto del personal adscrito a las mismas. Por lo anterior, es menester puntualizar que la Alcaldía Cuauhtémoc, es la encargada de expedir a su personal la credencial institucional correspondiente.

Los enlaces de consulta antes referidos se proporcionan con fundamento en el artículo 209 de LTAIPyRC.

SEGUNDO. En ese sentido, esta autoridad satisfizo en todos sus extremos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, tanto al comunicar de forma clara el estado actual del documento solicitado; en virtud de lo anterior, debe considerarse que la solicitud fue debidamente atendida, ya que:

- Se informó oportunamente lo solicitado, de conformidad con la normatividad aplicable, lineamientos, circulares, procedimientos.
- Se precisó la fundamentación aplicable a los requerimientos realizados por el solicitante.
- Se contestó en tiempo y forma lo solicitado.

Por tanto, esta autoridad considera que la respuesta otorgada cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 1, 2, 11, 194, 205 y 208 de la Ley de Transparencia local, por lo que no existe omisión, falta de entrega, negativa ni falta de atención a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

[Sic.]

- Oficio SAF/DGAPyDA/103/2021, con anexos de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, relativo a la credencialización digital masiva, el cual para mayor certeza se agrega captura de la primer foja a continuación:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2021

CIRCULAR SAF/DGAPyDA/ 103 /2021

ASUNTO: Credencialización Digital Masiva

C.C. DIRECTORAS(ES) GENERALES DE ADMINISTRACIÓN Y
HOMÓLOGAS(OS), DIRECTORAS(ES) EJECUTIVAS (OS),
DIRECTORAS(ES) DE ÁREA, DIRECTORAS(ES) DE RECURSOS
HUMANOS U HOMÓLOGAS(OS), DE LAS SECRETARÍAS,
ALCALDÍAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II, III y IV, 16 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 105 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 110, fracciones I, V, XXXV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numerales 2.3.12 y 2.3.13 de la Circular Uno 2019, 1.3.12 Circular Uno Bis, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, y;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de la Ciudad de México publicó en su Gaceta Oficial diversas acciones a través de Acuerdos en donde se determinaron medidas preventivas dirigidas a controlar y combatir la existencia, contagio y propagación del COVID-19;

Y como parte de las medidas en comento y en relación al uso de medios remotos tecnológicos de comunicación para continuar con las funciones esenciales en las Dependencias, órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fecha 6 de abril 2020, la Jefatura emitió un acuerdo en el que se autoriza que los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones con el objeto de dar cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

Toda vez que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitir las normas y disposiciones, que permitan de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, así como expedir, a través de su Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la Credencial Institucional Digital que identificará a cada trabajadora y/o trabajador del Gobierno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en apego a estándares de diseño que garanticen la confiabilidad y seguridad, por lo que se emite la siguiente:

Fray Servando Torres de Mier No. 77 Piso 6
Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800, Ciudad de México
T. 5551342500 ext. 5974

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

[Sic.]

- Documental consistente en el oficio SAF/SSCHA/00020/2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Capital Humano y Administración, , el cual para mayor certeza se agrega captura de la primer foja a continuación:

[...]

ARCHIVO 24481

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SECRETARÍA DE CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN

18 SET. 2019

HORA: 14:50 hrs. Arce

OFICIALÍA DE PARTES

C. TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, EJECUTIVAS O DE ÁREA
ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS
PRESENTES

De conformidad con los artículos 6° y 16° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3° de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2° de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por su parte, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, toda vez que las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Pública Central de la Ciudad de México, generan información en el desempeño de sus funciones con motivo del ejercicio de las facultades que en materia administrativa desempeñan en la dependencia en la que coadyuvan, se emite la presente CIRCULAR, con el objeto de coordinar las acciones en materia de transparencia y protección de datos personales, a fin de dar pleno cumplimiento a la normatividad aplicable, considerando que son las encargadas de detentar y resguardar dicha información.

1) Solicitudes de Información Pública.
Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que coadyuvan y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129° del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir,

Fray Servando Teresa de Mier 77, col. Obrera, C.P. 06600,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Tel. 5588 7594 ext. 3724

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

[Sic.]

- Oficio SAF/0638/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual

[...]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
OFICINA DE LA SECRETARÍA

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019

SAF/0638/2019

C.C. TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES, EJECUTIVAS O DE ÁREA
ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL
PRESENTE

Por medio del presente, me permito ratificar el contenido de la Circular **SAF/SSCHA/00020/2019**, suscrita por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, Jorge Luis Basaldúa Ramos, el día 11 de septiembre del año en curso, y mediante la cual se establecían las acciones que deberían atenderse en materia de transparencia y protección de datos personales, en el entendido de que son las encargadas de **generar, detentar y resguardar** la información en el cumplimiento de sus funciones, dentro del sujeto obligado en el que coadyuvan.

Por lo anterior, se les reitera la instrucción de cumplir con las siguientes acciones:

1. Solicitudes de Información Pública.

Todas las solicitudes de información pública que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia de la información solicitada; por lo que deberán entregar las respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.

2. Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.

De igual forma, todas las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como en los numerales 2.3.16; 2.5.6; 2.13.5; 2.13.6; 2.13.9; y 5.1.10 de la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar y atender a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, por lo que deberán entregar la información directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.

Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 5345 83 02 y 5345 83 05

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

[Sic.]

- Documental consistente en cincuenta y seis fojas útiles, referente a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, con número de registro 302.
- Documental consistente en setenta y cuatro fojas útiles, referente a la Circularo Uno 2019, modificada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la PNT el siete de octubre.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la PNT el trece de octubre.
- Captura de correo electrónico de fecha trece de octubre, mediante el cual notifica la remisión de la solicitud de la información a la ahora persona recurrente.

- Captura de correo electrónico de fecha veintisiete de octubre, mediante el cual notifica sus alegatos y manifestaciones a esta Ponencia.
- Captura de correo electrónico de fecha veintisiete de octubre, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.
- Finalmente, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT el veintisiete de octubre.

VII. Cierre. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, así como una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de octubre** de la

misma anualidad, esto es, **en el mismo día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley, lo anterior, bajo el argumento de que la ahora persona recurrente a través de su agravio solo se limitó a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que se representan meras percepciones subjetivas, sin embargo, cabe precisar que la causal de improcedencia invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Asimismo, el Sujeto Obligado, invocó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, lo anterior, con la justificación de que la respuesta proporcionada se hizo de conformidad a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

normatividad aplicable y dentro del tiempo establecido, sin embargo, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, el recurso en estudio resulta procedente, ya que el agravio planteado por la persona recurrente se actualiza en la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto es, por la declaratoria de la incompetencia del Ente recurrido.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, se advierte que, si bien es cierto que al momento de presentar sus alegatos el sujeto obligado indicó haber emitido una respuesta complementaria misma que inclusive ya le fue notificada a quien es recurrente a través del medio de notificación, del análisis practicado al contenido de esta, no fue posible localizar información distinta a la proporcionada inicialmente, toda vez que se centra en reiterar la remisión emitida desde la respuesta primigenia, dada cuenta su incompetencia para pronunciarse sobre el contenido de lo requerido, por lo

anterior, este órgano garante considera que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido.

Por lo que se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825003539**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **infundados** lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [...], con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes	De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia se declaro incompetente para conocer de lo solicitado, situación por la cual, además de fundar y motivar su incompetencia, remitió la solicitud en favor de los sujetos obligados que a saber son el	La Secretaría de Administración y Finanzas no proporciona la información solicitada. Esta institución publica es la única autorizada para emitir credenciales con fotografía, de los trabajadores basificados del

<i>sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.</i>	<i>Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc, demás de proporcionar los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.</i>	<i>Gobierno de la Ciudad de México. Además las instituciones públicas relacionadas con la Secretaría de Administración y Finanzas, deben tramitar la baja de las credenciales con fotografía, de los ex-servidores públicos, en la Secretaría de Administración y Finanzas, para evitar el uso indebido de las credenciales de ex servidores públicos.</i>
--	--	--

Al advertir este *Instituto* que el agravio del particular versa esencialmente de controvertir la declaratoria de incompetencia así como de exigir la entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera

demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Precisado lo anterior, respecto del contenido de la respuesta se puede advertir que el sujeto obligado, refiere primeramente que carece de total competencia para dar atención a lo solicitado, en razón de que, se advierte que el Ente recurrido no encontró bajo su resguardo registro alguno del número de empleado solicitado que indicara que labore o haya laborado en la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando que si bien figura una Dirección General de Administración y Finanzas o similar en las Dependencias que nos ocupa, esta únicamente tiene la atribución de coadyuvar y participar en la programación y administración de los recursos humanos y materiales, de esa Autoridad, por lo anterior, a efecto de dotar de certeza jurídica su actuar, procedió a remitir la solicitud en favor de los diversos sujetos obligados que a saber son **la Alcaldía Cuauhtémoc, así como al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, con base en la siguiente normatividad.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

**Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación*

ARTÍCULO 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato.

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de

que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada

elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado."

CIRCULAR UNO 2024 NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

"2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de capital humano u homóloga, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve relatoria del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes."

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:*
(...)

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades

Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas."

[Énfasis añadido]

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL ÁMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

"UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

(...)

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado."

ESTATUTOS GENERALES DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1.- Los presentes Estatutos Generales contienen las disposiciones que determinan la Administración, Organización y Funcionamiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como las que regulan las relaciones entre el propio Sindicato y sus miembros de este ámbito Sindical.

Artículo 25.- El Gobierno del Sindicato radica en el Comité Ejecutivo General, integrado por el Presidente del Comité Ejecutivo General y el número de secretarios que aprueben el Congreso General, acorde con las necesidades funcionales y estructurales del Sindicato.

Artículo 35.- El Consejo General de delegados estará integrado por tres representantes de cada una de las secciones que forman el sindicato y uno de ellos deberá ser el Secretario General Seccional, salvo en casos de fuerza mayor.

Artículo 45.- El Comité Ejecutivo General será electo en Congreso General y durará cuatro años en su ejercicio y podrán ampliarse en parte o en su totalidad los integrantes del Comité Ejecutivo General en el mismo cargo por única vez en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 45.- El Comité Ejecutivo General será electo en Congreso General y durará cuatro años en su ejercicio y podrán ampliarse en parte o en su totalidad los integrantes del Comité Ejecutivo General en el mismo cargo por única vez en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 62.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Procesos Electorales:

I.- En coordinación con el Comité de Vigilancia se hará cargo de los actos electorales cuidando siempre que se respete la democracia sindical;

II. Suscribir conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo General las Convocatorias Generales de la Organización y de las elecciones seccionales;

III.- Promover ante el Comité Ejecutivo General, para su estudio y resolución las modificaciones que se estimen necesarias a la estructura de las Secciones, previa auscultación de los Comité Seccionales interesados;

IV.- Llevar la Estadística de la fecha de inicio y término de los Comités Seccionales Interesados,

V.- Las demás actividades que sean de su competencia y que le señale el Presidente del Comité Ejecutivo General" (Sic)

Por lo anterior, se puede advertir que, de las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, **la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el Sindicato**

Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, son competentes para dar atención a lo solicitado, denotándose así una facultad concurrente.

A efecto de no generar perjuicio a quien es recurrente, y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, el cual establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine una incompetencia parcial o total, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que, se determinó que en este caso los sujetos obligados que puede atender parcialmente lo solicitado son **la Alcaldía Cuauhtémoc, así como el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, y con el propósito de dar seguimiento a la *solicitud*, proporcionó los datos de ubicación y de contacto de sus unidades de transparencia.

Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

- Domicilio: Calle Maestro Antonio Caso #48, Colonia Tabacalera, C.P. 06030 Ciudad de México.
- Teléfono: 55 - 35 - 48 – 60
- Correo Electrónico: SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com
- Horario de atención: 9:00 a 15:00 hrs.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Titular: Erik Herrera Martell
- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfono: (55) 2452 - 3110
- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuahtemoc.mx
- Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de***

acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones **y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado*** que **carecen de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o PNT**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *Plataforma*, se localizó el acuse de remisión en favor de la **Alcaldía Cuauhtémoc, así como del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



13/10/2025 14:41:21 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

114020a30d977000cd73211cf8104

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090162825003539

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, CMX - Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión

13/10/2025 14:41:21 PM

Información solicitada

Se solicita una copia de la baja de la credencial de empleado y copia de la baja del vestuario de trabajo, del servidor público de base sindicalizado con Puesto de PEON, con número de empleado [REDACTED] con código de puesto S7009, nivel 89, Nómina 1, zona pagadora 6400000. También informe cuando serán las elecciones para líderes sindicales del SUTGCDMX, que realizará el personal de base.

Información adicional

Archivo adjunto

090162825003539_REMISION.pdf

Por lo anterior, al advertir su **incompetencia** para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la competencia de los diversos sujetos obligados, remitió la solicitud en favor de los referidos sujetos obligados, proporcionando además los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho; y con lo que, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el procedimiento de remisión y orientación se encuentra apegado a derecho ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo referido para remitir la solicitud

en favor de los diversos *Sujetos Obligados* competentes, toda vez que se encuentran en plenas facultades para ello.

De lo anterior, es posible deducir que en efecto la **Secretaría de Administración y Finanzas**, no es competente para otorgar respuesta al pedimento informativo de interés del particular, por lo que el sujeto obligado al remitir por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud desde su respuesta inicial es posible concluir que el cumplió con lo establecido en el criterio 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ante tales circunstancias, toda vez que el sujeto se pronunció de manera fundada y motivada, se considera que el procedimiento de remisión y/o orientación se

encuentra ajustado a derecho y además dio atención a los cuestionamientos planteados en la solicitud, es por lo que, **a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación es que se tiene por atendida la solicitud conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir los **pronunciamientos fundados y motivados a través del área competente para ello, haciendo de su conocimiento la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **agravio de quien es recurrente resulta infundado** toda vez que el Sujeto obligado fundó y motivo su incompetencia. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.